

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de Septiembre de 1906.)

Núm. 2.026.

Gobierno civil de la provincia.

CONVOCATORIA.

CIRCULAR NÚM. 127.

Teniendo presente lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril de 1901, y en conformidad con lo prevenido en el art. 55 de la ley Provincial; haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 62 siguiente, he acordado convocar á la Excm. Diputacion de esta provincia para el día primero de Octubre próximo á las doce horas en el Salon de Sesiones de su Casa Palacio, para que tenga lugar la segunda reunion semestral del presente año, y en caso de que en dicho día no concurriera número suficiente de señores Diputados para poder celebrar sesion, se entenderá hecha esta convocatoria para los días

sucesivos en el mismo sitio y á idéntica hora.

Valladolid 20 de Septiembre de 1906.

El Gobernador,

Federico Ordás Zuecilla.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

El Presidente de la Junta municipal de Beneficencia de Vigo (Pontevedra), que tiene á su cargo el gobierno y administracion de la Casa de Caridad de dicha ciudad, expone á este Ministerio que la Junta provincial de Beneficencia viene percibiendo por el examen y censura de las cuentas anuales correspondientes á aquel establecimiento el 1 por 100 del presupuesto total de ingresos por todos conceptos, fundándose para ello en lo dispuesto en el art. 109 de la Instruccion de 14 de Marzo de 1899, artículo que, según estima la Junta solicitante, no puede interpretarse en sentido tan amplio, puesto que entonces se patentizaria la contradiccion que en apariencia resultaría entre el fin laudable de la mencionada institucion, en que, más bien que una garantía desinteresada para la buena y fiel administracion de los respectivos establecimientos benéficos, vendría á ser una carga importantísima,

en compensacion de un trabajo remunerado con exceso, caso de prevalecer el criterio del 1 por 100 del total de ingresos.

Por lo que respecta á la Casa de Caridad, su Presidente manifiesta que en ella se cobijan, alimentan, visten y educan más de 150 niños de ambos sexos, lo que supone un gasto considerable, insuficientes sus ingresos para cubrirlo y satisfacer todas sus obligaciones, á las que atiende gracias á la generosidad del vecindario en primer término, subvencion municipal y provincial y servicio de los asilados, como asistencia á entierros, sillas de paseo, etc., etc., pudiendo, con rigurosa y escrupulosa administracion, solventar sus crecidos gastos; y como tanto la subvencion municipal como la de la Diputacion provincial están sujetas al descuento del 1'20 por 100 para el Tesoro, siendo, por su índole, tanto éstas como las suscripciones mensuales, donativos del vecindario, partidas de ingreso, eventuales, de ahí que, interpretando estrictamente el art. 109 de la Instruccion, el dicho 1 por 100 para la Junta de Beneficencia debe descontarse de los bienes propiedad de las fundaciones; por todo lo cual interesa la Junta solicitante que para evitar dudas y encontradas interpretaciones del tan repetido art. 109 se dicte por este Ministerio una disposicion de carácter general declarando que el 1 por 100 que perci-

ben las Juntas de Beneficencia por el examen y censura de las cuentas anuales se deduzca exclusivamente de los intereses que produzcan los bienes propios de las fundaciones, como son fincas y rentas de su pertenencia:

Visto el informe emitido por la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, en el que, después de expresar el sentido y carácter del art. 109 de la Instruccion, deja este asunto á la apreciacion superior del Protectorado, consignando que las Juntas provinciales de Beneficencia deban hacer de este derecho un uso moderado y prudente, reduciéndolo lo indispensable para su presupuesto y aun prescindiendo en absoluto de él en los casos que le aconseja el art. 110, y que el mismo Protectorado está llamado á procurar esta moderacion y prudencia en vista del resultado que ofrezcan los respectivos presupuestos:

Considerando que por virtud de la alta mision tutelar que el Protectorado tiene sobre las fundaciones que están bajo su amparo debe el mismo, en el ejercicio de tan caritativa funcion, inclinarse siempre en favor de los interesados en los beneficios de todas aquellas obras pías creadas por la munificencia de sus respectivos instituidores, con la exclusiva intencion y voluntad manifiesta de procurar el mayor alivio y bienestar posible en las perentorias y en la mayor parte de los casos aflictivas necesidades

de los que en su favor se crearon:

Considerando que ese mismo espíritu de noble desinterés debe igualmente hacerse extensivo a todos cuantos contribuyen por cualquier modo de caritativo socorro, y en todos los casos siempre eficaz, á fin de que, aumentándose los respectivos ingresos del presupuesto de un establecimiento benéfico, obtengan mejora los desvalidos que en él se acopian:

Considerando que, como consecuencia de lo expuesto, no existe inconveniente alguno en efectuar la aclaración del art. 109 de la Instrucción del ramo, conforme á lo solicitado por la casa de Caridad de Vigo, en el sentido de que únicamente en los intereses que produzcan los bienes propios de las respectivas fundaciones podrán deducir las Juntas provinciales de Beneficencia el 1 por 100 por el examen y censura de las oportunas cuentas:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que el art. 109 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 se tenga por aclarado en el sentido de que el 1 por 100 que las Juntas provinciales de Beneficencia perciben por el examen y censura de las cuentas que anualmente les rinden los patronos de las correspondientes fundaciones ú obras pías, exclusivamente podrá deducirse de los intereses que produzcan los bienes propiedad de las mismas, estando libres de dicho 1 por 100 los ingresos que con carácter no permanente ó eventuales perciben aquellas, y al objeto de que, obteniéndose un mayor ingreso en los respectivos presupuestos, disfruten las mayores ventajas posibles los agraciados por el desinterés de los protectores ó de todos cuantos por igual modo cooperan al desarrollo de una institución benéfica; y

2.º Que los preceptos de esta disposición aclaratoria del citado art. 109 de la Instrucción vigente, deberán aplicarse á todos los pagos que con esta fecha estén pendientes de ingreso en las Juntas de Beneficencia respectivas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1906.—*Dávila*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 16 de Septiembre de 1906.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Vista la consulta de V. I. referente al nombramiento de Secretario del Tribunal superior de exámenes para aspirantes á Secretarios de Ayuntamientos, que V. I. tan digna y competentemente preside:

Considerando que al establecer el art. 12 del Reglamento de 14 de Junio de 1905 que el Jefe de Administracion de este Ministerio encargado de dicho servicio realice su importante y difícil cometido con voz y sin voto, debe obedecer á indudable equivocación material de concepto, puesto que la categoría administrativa señalada para el desempeño de dicho cargo es igual ó superior á la de algunas de los que en calidad de Vocales con voto han de formar parte del mismo, resultando, por tanto, desairada injustamente la personalidad aludida, impidiendo además estas poderosas razones que por dignidad natural y prestigio del cargo de Jefe de Administracion de este Ministerio se admita gustoso el desempeño del servicio referido;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Vocal Secretario del Tribunal central de exámenes para aspirantes á Secretarios de Ayuntamientos al Jefe de Administracion de tercera clase de este Ministerio D. José Lon y Albareda, con voz y voto, quedando en este sentido reformado el apartado 3.º del art. 12 del Reglamento en cuestion.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes y para conocimiento del interesado. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1906.—*Dávila*.—Sr. Director general de Administracion.

Ilmo. Sr.: Habiendo desaparecido las causas que motivaron la Real orden de 10 de Mayo último, que fijaba el tipo de una peseta y 10 céntimos por franco para la tasación de los telegramas internacionales, y atendiendo á que las constantes oscilaciones de los cambios constituyen, si persiste el referido tipo, un perjuicio para el Tesoro;

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que, á partir de 1.º de Octubre próximo, vuelva á determinarse el tipo para dicha tasación con arreglo al promedio trimestral que determina el artículo 27, párrafo 5.º, del Reglamento internacional.

De Real orden comunicada por el Ministro de la Gobernacion lo digo á V. I. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1906.—El Subsecretario, *Armiñán*.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del 18 de Septiembre de 1906.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 2.015.

Diputacion provincial de Valladolid.

Contaduría de fondos provinciales.

Mes de Octubre de 1906.

Distribucion de fondos por Capítulos del Presupuesto del presente año económico para satisfacer las obligaciones del indicado mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Reglamento que sirve para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, art. 121 de la de 29 de Agosto de 1882, regla 10 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CONCEPTO GENERAL	Gastos obligatorios de pago inmediato		Gastos obligatorios de pago diferible		Gastos voluntarios		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Capítulo 1.º—Administracion provincial.	7360		1500	23	»		8860	23
Capítulo 2.º—Servicios generales.	1010	37	1010		»		1111	37
Capítulo 3.º—Obras obligatorias.	8019	20	9200	23	»		17219	43
Capítulo 4.º—Cargas.	231	08	8466	10	»		8697	18
Capítulo 5.º—Instrucción pública.	9310	14	1120	40	»		10430	54
Capítulo 6.º—Beneficencia.	68065	78	»		»		68065	78
Capítulo 7.º—Corrección pública.	3951	42	»		»		3951	42
Capítulo 8.º—Imprevistos.	»		671	07	»		671	07
Capítulo 10.º—Carreteras.	1802	65	1802	02	»		19828	67
Capítulo 12.º—Otros gastos.	»		1481	92	»		1481	92
Capítulo 13.º—Resultas.	»		116061	60	»		116061	60
Capítulo 14.º—Ampliacion.	»		»		»		»	
Capítulo 16.º—Devoluciones.	»		»		»		»	
TOTAL..	99750	64	166628	57	»		266379	21

Valladolid á 4 de Septiembre de 1906.—El Contador de fondos provinciales, *José Gomez*.—V.º B.º El Ordenador de pagos, *Francisco Rico*.

Comision provincial.—Sesion del 14 de Septiembre de 1906.—Se acuerda aprobar la precedente distribución de fondos y publicuese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos de ley.—El Vicepresidente, *Manuel Francos*.—El Secretario accidental, *E. Valentin*.

Núm. 2.014.

Comision provincial de Valladolid.

Sesion del día 15 de Septiembre de 1906.

Dada cuenta de una instancia de D. Tomás Palmero, vecino de Villacid de Campos, renunciando el cargo de Concejal que en la actualidad desempeña en dicha villa, por haber sido nombrado tutor de su hermana Doña María de la Concepcion Palmero, según certificación que acompaña:

Vistos; y

Considerando: que si bien es cierto que el fundamento de la excusa no es causa de las comprendidas en el art. 43 de la ley Municipal, tambien lo es que el cargo de tutor es obligatorio é irrenunciable, sino por motivo debidamente justificado á tenor de lo dispuesto en los artículos 202 y 244 del vigente Código civil.

Considerando: que el recurrente para cumplir debidamente las

obligaciones que tal cargo le impone en defensa de los intereses de la menor, tiene que ausentarse con frecuencia del pueblo de Villacid, no pudiendo por tanto acudir á las sesiones que celebra la Corporacion municipal, ni desempeñar con la diligencia necesaria los deberes que el cargo de Concejal le impone, con perjuicio evidente de los intereses municipales y buena marcha administrativa del Municipio; la Comision provincial en sesion celebrada el 15 de Septiembre, acordó admitir la expresada renuncia, comunicándolo así al Ayuntamiento é interesado y publicando este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia según dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 18 de Septiembre de 1906.—El Vicepresidente, *Manuel Francos*.—El Secretario accidental, *Enrique Valentin*.

Núm. 2.019.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID

Con sujecion al Real decreto de 25 de Junio de 1875 y á lo que se dispone en el de 13 de Marzo de 1903, ha de proveerse por concurso una plaza de Ayudante numerario gratuito para la Seccion de Letras en el Instituto general y técnico de Palencia.

Para ser nombrado habrá de acreditarse:

Haber cumplido veintiun años de edad.

Hallarse en posesion del título de Licenciado en la referida Seccion ó tener hechos los ejercicios del grado; debiendo presentar al tomar posesion, el correspondiente título.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Se acreditará además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor Auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó ha-

ber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la Seccion en que ha de prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

A falta de aspirantes adornados de algunas de las circunstancias expresadas, la eleccion del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Licenciado.

En su consecuencia los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de las mismas en la Secretaría general de esta Universidad, termina á las dos de la tarde del último día.

Valladolid 16 de Septiembre de 1906.—El Rector, *Dc. Didio G. Ibarra*.

Núm. 2.018.

Intervencion de Hacienda de la provincia de Valladolid.**SECCIÓN DE TENEDURÍA.****Vencimientos del mes de Octubre de 1906.**

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el expresado mes.

Nombres de los compradores.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal donde radican las fincas.	Plazos que vencen...	Vencimientos.	IMPORTE DEL			TOTAL.
								Estado.	20 por 100 de Propios.	80 por 100 de Propios.	
D. Laureano Rodriguez	Olmos de Peñafiel	1.º lote monte La Frontera	Propios.	82	Olmos de Peñafiel	5.º	27 Octubre. 1906	»	320'04	1280'16	1600'20
» Fulgencio Escudero	Fombellida	Un id. de fincas rústicas	Estado.	377	Fombellida	5.º	» »	170	»	»	170
» Benito Jaular	Sahelices	Idem	Id.	2289	Sahelices	4.º	» »	82'40	»	»	82'40
» Ignacio Anton	San cebrian	Idem	Id.	12044	San Cebrian	2.º	» »	82	»	»	82
Total.								334'40	320'04	1280'16	1934'60

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, en armonía con lo prevenido por el artículo 1.º de la Instrucción para llevar á efecto la ley de 13 de Julio de 1878, bien entendido, que contra los compradores que no satisfagan á su vencimiento los plazos, se procederá por la vía de apremio en la forma que determina la precitada Instrucción.

Valladolid 17 de Septiembre de 1906.

El Tenedor de Libros,
Sebastian Fon.

El Interventor de Hacienda,
Alfredo Marquerie.

V.º B.º El Delegado de Hacienda,
Clemente Ibarra.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.004.

San Martin de Valbeni.

Don Ignacio Aguado Quirce, Secretario del Ayuntamiento constitucional de San Martin de Valbeni.

Certifico: Que en el acta de la sesion ordinaria celebrada por

este Ayuntamiento, correspondiente al día veintiseis del mes actual, que obra en el libro correspondiente, se adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el proyecto de presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1907, por la Comision especial de este Municipio; y

Resultando que discutidos detenidamente cada uno de los artículos y relaciones que comprende dicho presupuesto, encuéntrase en su totalidad conforme con los servicios que vienen á cargo de la Corporacion municipal, así como con los recursos de la localidad que se establecen para atender aquellos:

Resultando que los gastos consignados superan en la cantidad de 2.167 pesetas 36 céntimos á los ingresos, y que para nivelar unos con otros se presupuesta la referida cantidad en concepto de arbitrios extraordinarios sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la tarifa general de consumos:

Resultando que revisadas las partidas del presupuesto no ha sido posible reducir los gastos, ni aumentar los ingresos para nivelar unos con otros, sino haciendo uso del recurso de los arbitrios extraordinarios en la cantidad antes citada:

Resultando que en el presupuesto de referencia no se hace uso del ingreso del arbitrio de pesas y medidas á que se refiere la regla 8.^a de la Real orden de 22 de Febrero de 1892, ya que se considera de muy dudoso éxito por las dificultades que su planteamiento ofrecería y en todo caso por estimarse su rendimiento, poco menos que nulo:

Considerando que según la disposición 3.^a de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1883 en los presupuestos en que se consigne ingresos por arbitrios extraordinarios deben acompañarse precisamente los expedientes instruidos para solicitar la autorización para cobrarlos.

En presencia de la ley Municipal vigente, Reales órdenes de 15 de Febrero de 1893, 14 de Marzo de 1890, 5 de Abril de 1889 y la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878; el Ayuntamiento acuerda:

1.^o Aprobar en principio el aludido proyecto de presupuesto municipal ordinario, formado para el inmediato ejercicio de 1907.

2.^o Aprobar asimismo la tarifa de arbitrios que sin perjuicio de lo que en definitiva acuerde en su día la Junta municipal ha de proponerse al Gobierno para cubrir el déficit que resulta en dicho presupuesto sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

3.^o Que se anuncie la exposición al público por término de quince días del referido proyecto de presupuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos del art. 146 de la ley Municipal vigente.

4.^o Que se instruya expediente, á los efectos de la disposición 3.^a de la indicada Real orden circular de 15 de Febrero de 1893, para obtener oportunamente la autorización de los arbitrios de referencia, á cuyo fin se fijará al público por término de diez días en los sitios de costumbre la aludida propuesta, remitiéndose inmediatamente copia de la misma al Sr. Gobernador civil para que la haga insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia según previene la Real orden de 3 de Agosto de 1878; y

5.^o Que transcurridos los plazos oportunos, se someterán juntos, á la aprobación de la Junta municipal y expediente de arbitrios á los efectos procedentes.

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente visada por el Sr. Alcalde en San Martín de Valbeni á catorce de Septiembre de mil novecientos seis.—El Secretario, Ignacio Aguado y Quirce.—V.^o B.^o El Alcalde, Mariano Ortega.

El infrascrito Secretario, certifico: Que en el proyecto de presupuesto municipal ordinario á que se contrae este expediente en el capítulo 9.^o de ingresos, Recursos legales para cubrir el déficit, artículo 5.^o, se halla consignada la cantidad de dos mil ciento sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos por concepto de arbitrios extraordinarios, á imponer sobre los artículos siguientes:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Consumo calculado.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Quintal métrico.	2	0'50	3000	1500
Leña de id.	Id.	1	0'25	2670	667'25
Total.					2167'25

Y en cumplimiento de lo acordado por el Sr. Alcalde en la anterior providencia, libro la presente que visa dicho señor en San Martín de Valbeni á catorce de Septiembre de mil novecientos seis.—El Secretario, Ignacio Aguado y Quirce.—V.^o B.^o, El Alcalde, Mariano Ortega.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 2.020.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. D. Carlos Hernandez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad ha acordado por providencia de hoy en cumplimiento de una carta-orden de la Superioridad se cite á Remigio Cabello Toral, para que el día ventiocho del actual y hora de las once de su mañana, comparezca ante esta Audiencia Provincial, á fin de asistir como testigo al juicio oral abierto en causa sobre estafa contra Pedro Gil Toledo, bajo apercibimiento de que si no compareciese ni alegase justa causa que se lo impida le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL y en cumplimiento de lo ordenado por dicho señor Juez, expido la presente cédula original que firmo en Valladolid á diez y ocho de Septiembre de mil novecientos seis.—El Actuuario, Celestino Suarez.

Núm. 2.028.

Juzgados municipales.

VILLACARRALON.

Don Justo Pardo, Juez municipal de esta villa de Villacarralon.

Hago saber: Que estando vacante la plaza de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, y habiendo de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de 15 días podrán los aspirantes presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos siguientes:

1.^o Certificacion ó acta de su nacimiento.

2.^o Certificacion de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.^o La certificacion de examen y aprobacion á que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta próximamente de ciento veinticinco vecinos y el Secretario percibe como sueldo los derechos de arancel.

Lo que se anuncia para cono-

cimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Villacarralón 17 de Septiembre de 1906.—El Juez, Justo Pardo.—El Secretario, Eugenio Pardo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2 027.

El Director del Parque Administrativo de Suministros de la Coruña.

Hace saber: Que el día 3 de Octubre próximo á las once horas, tendrá lugar en este Parque un concurso con objeto de adquirir los artículos que á continuacion se expresan y que se consideran necesarios para las atenciones de este Parque y Depósito del mismo en la Plaza de Lugo. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, bien en la Direccion de este Parque en el citado día y hora, ó en la Comisaría de Guerra de Lugo, hasta dos días antes al fijado para este concurso, en cuyas proposiciones se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas, muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque ó Depósito. La entrega de los artículos que se adquieran se hará dentro del mes de Octubre por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 17 de Septiembre de 1906.—El Director, Francisco Lamas.

Articulos que son objeto del concurso.

Para La Coruña.

Harina de 1.^a clase. } Precio por
Cebada de id. } quintal mé-
Paja trillada de trigo. } trico.
Leña. }
Carbon de cok. }

Para Lugo.

Cebada de 1.^a clase. } Idem.
Paja trillada de trigo. }
Leña. }

Imprenta del Hospicio provincial